I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

25247 *ORDEN de 19 de octubre de 1989 sobre entrada en vigor en los Registros Consulares de los modelos aprobados por la Orden de 20 de julio de 1989.*

La Orden del Ministerio de Justicia de 20 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), ha aprobado determinados modelos de fe de vida y estado, certificaciones del Registro Civil y Libro de Familia, previniendo en su disposición final segunda que la entrada en vigor tendrá lugar el día 1 de noviembre de 1989.

Los problemas de impresión y distribución de los modelos en los Registros Civiles Consulares aconsejan retrasar, exclusivamente para estos Registros, dicha fecha de entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.° La Orden del Ministerio de Justicia de 20 de julio de 1989 entrará en vigor, respectos de los Registros Civiles Consulares, el día 1 de enero de 1990.

Art. 2.° El encabezamiento de los distintos modelos de certificaciones contendrá en estos Registros las adaptaciones oportunas en orden a la referencia al Departamento ministerial que los distribuye y a la identificación del Registro Consular.

Madrid, 19 de octubre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25248 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1989, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de junio de 1989, que modifica las listas de mercancías sometida a los diferentes regímenes comerciales de importación.*

El Reglamento CEE número 2189/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989, modifica el anexo I del Reglamento CEE número 288/88, relativo al régimen común aplicable a las importaciones. Esta modificación supone la liberalización de ciertas restricciones cuantitativas que mantenían algunos países miembros frente a las importaciones de ciertos productos originarios de determinados países terceros.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran,

En consecuencia, dispongo:

Primero.–Se modifica el anexo único de la Orden de 23 de junio de 1989, excluyendo las mercancías originarias de los países comprendidos en las zonas B_1, B_2, $B_{3,4}$ y C de dicha Orden, cuyos Códigos NC figuran en el anexo único a la presente Resolución, quedando, por tanto, liberalizada su importación.

Segundo.–Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1989.–El Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
1302.19.30	Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias.
5310.10.10	Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, crudos, de anchura no superior a 150 centímetros.
5310.10.90	Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, crudos, de anchura superior a 150 centímetros.
5310.90.00	Los demás tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5311.00.90.1 5311.00.90.2	Tejidos de las demás fibras vegetales; tejidos de hilados de papel:
5608.90.00.3 ex 5608.90.00.5 ex 5608.90.00.6	Las demás redes de mallas anudadas, en paño o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, en materias textiles excluidas las de lana, pelos finos o algodón.
5705.00.90.1	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados.
5905.00.50	Revestimientos para paredes de yute.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25249 *ORDEN de 18 de octubre de 1989 por la que se aprueban los modelos de certificado de aceptación y de declaración de conformidad del fabricante a que se refiere el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal. El artículo 15.2 del citado Reglamento establece que el modelo del certificado de aceptación se fijará por Orden.

Por otra parte, el artículo 8.3 del mismo Reglamento determina que «cuando lo disponga la Normativa Comunitaria y para los receptores de radiodifusión y televisión, la declaración de conformidad con normas, expedida por el fabricante, tendrá consideración equivalente al certificado de aceptación».

Por todo ello, es necesario determinar el modelo de certificado de aceptación, y, en razón de su equivalencia, el modelo de declaración de conformidad con normas expedida por el fabricante.

En su virtud, dispongo:

Primero.–Se aprueban los modelos de «Certificado de aceptación» y de «Declaración de conformidad con normas, expedida por el fabricante», que se insertan a continuación como anexos I y II.

Segundo.–En los casos contemplados en el artículo 8.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, aprobado por Real Decreto 1066/1989, en que la declaración de conformidad con normas, expedida por el fabricante, equivale al certificado de aceptación, será requisito imprescindible que se adjunte reproducción íntegra de dicha declaración de conformidad junto a la garantía e instrucciones de manejo que se

acompañan a todas las unidades para su comercialización, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de dicho Reglamento para el Certificado de Aceptación.

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de octubre de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

ANEXO I

MODELO DE CERTIFICADO DE ACEPTACION

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: .....
Fabricado por: ..... En: .....
Marca: .....
Modelo: .....

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

.....
.....

con la inscripción | E | XX XX XXXX |

y plazo de validez hasta el ..... de ..... de ....., condicionado a .....

Advertencia: (Cuando se precise resaltar algún dato relevante.)

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado solicitado por ....., en Madrid, a ..... de ..... de 19.....

El Director general de Telecomunicaciones,

ANEXO II

MODELO DE DECLARACION DE CONFORMIDAD. CON NORMAS, EXPEDIDO POR EL FABRICANTE

El que suscribe .....,

(Nombre del fabricante)

.....

(Razón social)

declara, bajo su propia responsabilidad, que el

Equipo: .....
Fabricado por: .....
En (Estado o zona geográfica): .....
Marca: .....
Modelo: .....

objeto de esta declaración, cumple con la normativa siguiente:

.....
.....

Hecho en .....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

....

(Nombre y apellidos) (Cargo)

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

25250 *LEY 8/1989, de 15 de junio, de delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales de Galicia.*

I

La definitiva consolidación del autogobierno de Galicia requiere terminar su entramado institucional y efectuar el desarrollo legislativo de todas las previsiones normativas contenidas en su Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de la Comunidad Autónoma. Una de estas previsiones, todavía sin desarrollar, es la de la disposición adicional tercera, que establece, en su número 1, que «la Junta coordinará la actividad de las Diputaciones Provinciales de Galicia en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma, y a estos efectos se unirán los presupuestos que aquéllas elaboren y aprueben al de la Junta de Galicia».

Esta coordinación de las actividades de los entes provinciales supone en todo caso, dada la primacía del interés general de Galicia, no tan sólo la realización de un mandato estatutario sino también una de las tareas que de manera más urgente y prioritaria impone la globalidad de la acción pública en el seno de la Comunidad Autónoma. La unidad del sistema de las Administraciones Públicas y la exigencia de eficacia, orgánica y financiera, en los procedimientos y en los programas de acción, obligan a prever fórmulas de coordinación que, sin merma de la garantía institucional sentada en la Constitución Española, aseguren una actuación de las Diputaciones Provinciales cohonestada con la supremacía de los intereses generales de la Comunidad Autónoma Gallega.

Igualmente, la presente Ley viene a realizar la delimitación de las competencias de las Diputaciones Provinciales y de la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica estatal sobre régimen local. Dicha delimitación aclara la titularidad de las competencias administrativas sobre los diferentes sectores de la acción pública y sienta las bases para un sistema de relaciones interadministrativas que, respetando el principio de autonomía de las Diputaciones Provinciales, garantice asimismo la supremacía de la Comunidad Autónoma.

La presente Ley contribuye así a homogeneizar la actuación administrativa de las Administraciones Provinciales y Autonómica, a consolidar mayores niveles de eficacia en el tratamiento de los grandes planes y los problemas reales del país, y a eliminar actuales disfunciones que, sobre todo en el orden de coordinación de las inversiones públicas, constituyen defectos notorios en el conjunto del aparato administrativo hoy día operante en nuestra Comunidad Autónoma. Es preciso destacar, asimismo, la decisiva aportación que esta normativa supone en orden a la globalización de las acciones de las Administraciones Territoriales y la consolidación de una concepción unitaria y armónica del país gallego.

II

La estructura del Estado Autonómico diseñada en la Constitución de 1978 supone la garantía de autonomía de todas las Administraciones Públicas Territoriales, la solidaridad y el funcionamiento coordinado de todas ellas. En el contexto de las relaciones entre Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales, es evidente la posición de supremacía de la Comunidad Autónoma, según establece el propio Estatuto y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En el Derecho Comparado dicha posición de supremacía se ha reflejado en varios Estatutos de Autonomía, abordándose en su desarrollo normativo el establecimiento de las fórmulas de coordinación que la normativicen.

La supremacía de la Comunidad Autónoma sobre las Diputaciones Provinciales y la constitucionalidad de la coordinación de la actividad de éstas en las materias de interés general autonómico vienen confirmadas asimismo por abundante jurisprudencia constitucional, de la que es preciso destacar las Sentencias 8/81, de 28 de julio; 76/83, de 5 de agosto, y 27/87, de 27 de febrero. El Alto Tribunal ha afirmado reiteradamente que la autonomía de las Corporaciones Locales es compatible con la existencia de controles concretos de legalidad por parte de la Comunidad Autónoma sobre el ejercicio de sus competencias cuando incidan en el interés general de la Comunidad Autónoma.

III

El título preliminar de la presente Ley establece las disposiciones de tipo general, especificando su objeto –regular las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales de Galicia– y fijando los principios a los que habrán de disciplinarse dichas relaciones.

Los principios generales rectores de la delimitación de competencias aparecen recogidos en el título I. De acuerdo con dichos principios son competencias propias de las Diputaciones las establecidas como núcleo competencial mínimo por el artículo 36 de la referida Ley 7/1985, y las